

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-84/2011

**ACTOR:** CARLOS IXTLAPALE  
GÓMEZ, EN SU CALIDAD DE  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE HUAMANTLA,  
TLAXCALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA Y FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-84/2011**, mediante el cual Carlos Ixtlapale Gómez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, controvierte la resolución de dieciocho de marzo de dos mil once, emitida en el toca electoral 45/2011 por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala.

En dicho ayuntamiento resultó triunfadora la planilla postulada por la Coalición “Unidos por Tlaxcala”.

**2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El once de julio pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala emitió el Acuerdo CG246/2010 mediante el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

En dicho acuerdo se designó a Pedro Flores Arauz, como Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

**3. Toma de protesta.** El quince de enero de dos mil once, los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, tomaron la protesta prevista en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica Municipal de la mencionada entidad federativa.

A dicho acto no fue convocado Pedro Flores Arauz.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Contra la omisión indicada, el diecinueve de enero de dos mil once, Pedro Flores Arauz presentó ante el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por acuerdo de veintiocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en mención ordenó la integración del expediente SDF-JDC-32/2011.

**5. Acuerdo de incompetencia.** El treinta y uno de enero del presente año, la Sala Regional citada emitió acuerdo plenario mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Flores Arauz.

**6. Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de primero de febrero de dos mil once, dictado por la Magistrada Presidenta, se turnó para su resolución el expediente con clave de identificación SUP-JDC-31/2011.

**7. Acuerdo de Sala.** Al respecto, el nueve de febrero de la presente anualidad, esta Sala Superior resolvió la

cuestión competencial cuyos puntos resolutiveos señalan:

**“PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral federal, promovido por Pedro Flores Arauz.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

**TERCERO.** Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, en plenitud de jurisdicción resuelva, lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.”

**8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local.** En mérito de lo anterior, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala conoció del referido asunto mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el toca electoral número 45/2011, el cual fue resuelto el dieciocho de marzo del presente año al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

**“PRIMERO.** Ha sido procedente el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por PEDRO FLORES ARAUZ, por derecho propio.

**SEGUNDO.** Se revoca 'la negativa del Presidente Municipal Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, para tomar al promovente la protesta de Ley, en el carácter de Quinto Regidor, integrante del nuevo Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, prevista en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, conducta negativa reiterada a partir de la sesión solemne en cita, hasta la presente fecha diecinueve de enero de dos mil once, con la que se incumple el cometido constitucional de hacer efectivo el derecho de votar y ser votado'.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, **tomar la protesta de ley al hoy actor**, en Sesión de Cabildo, para que asuma el cargo de Quinto Regidor de ese mismo Ayuntamiento, con toda la suma de derechos y obligaciones inherentes al mismo, **en el término improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique esta sentencia**, debiendo además, dentro del mismo plazo, hacer del conocimiento de esta Autoridad Judicial Electoral, el cumplimiento a tal determinación, en términos de lo dispuesto en el considerando último de esta resolución....”

Tal resolución fue notificada personalmente al Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala el veintidós de marzo del año en curso.

## **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Inconforme con lo resuelto el dieciocho de marzo pasado por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala en el toca electoral número 45/2011, el veintitrés de marzo del presente año, Carlos Ixtlapale Gómez en su carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Huamantla, Tlaxcala presentó ante la referida responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

La demanda del mencionado juicio se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal y se radicó con la clave de expediente SDF-JRC-8/2011.

**III. Acuerdo de incompetencia.** El veintinueve de marzo de dos mil once, la Sala Regional citada emitió acuerdo plenario mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor.

**IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio SDF-SGA-OA-284/2011 de veintinueve de marzo del presente año, el Actuario de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior, entre otras cuestiones, las constancias que dieron origen a la integración del expediente identificado con la clave SDF-JRC-8/2011, las cuales se recibieron en esa misma fecha.

**V. Turno a Ponencia.** En mérito de lo anterior, el treinta de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral formó el expediente SUP-JRC-84/2011 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1395/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** En virtud de que el veintinueve de marzo del dos mil once la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal emitió acuerdo plenario mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el ahora actor, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido en contra de lo resuelto, el pasado dieciocho de marzo, por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala en el toca electoral número 45/2011.

Lo anterior es así porque, de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de la impugnación.

En efecto, del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En la especie, la *litis* final del presente asunto consiste

en determinar si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala se encuentra constreñido tomar protesta como Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional de ese ayuntamiento en el toca electoral 45/2011.

En ese sentido, el objeto material de la impugnación se constriñe a determinar si efectivamente Pedro Flores Arauz tiene derecho efectivo a acceder al cargo indicado.

Ahora bien, del contenido de las normas previamente citadas, no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver controversias relativas al efectivo acceso al cargo de los regidores que han sido previamente electos.

Resultando en consecuencia aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.

De lo anterior se concluye que, corresponde a esta Sala Superior asumir la competencia para conocer del indicado juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedente para resolver la controversia planteada por Carlos Ixtlapale Gómez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, mediante el cual impugna la resolución de dieciocho de marzo de dos mil once, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral identificado con la clave 45/2011, como a continuación se estudia.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Por su parte, el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

**“Artículo 88**

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”**

De lo anterior se colige que, el artículo 88 de la citada ley sustantiva, establece que el juicio de revisión constitucional electoral **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.**

Con base en lo expuesto, es inconcuso que las personas físicas, al igual que los órganos públicos que resultaron obligados al cumplimiento de una resolución electoral local, carecen de legitimación en principio, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, que establece de modo particular que son los partidos políticos quienes, a través de sus representantes legítimos, quienes pueden promover esta clase de juicio.

Por lo que, en el caso, si Carlos Ixtlapale Gómez promueve juicio de revisión constitucional electoral en su

calidad de Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, sin advertirse que lo haga en su calidad de representante legítimo de algún partido político, se advierte que se incumple con ordenado en el precepto legal citado con anterioridad, ya que no se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, antes de desechar o no la demanda presentada por el ciudadano promovente, es necesario determinar si existe en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un procedimiento para conocer y resolver la controversia planteada, específicamente por cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que, en su caso, sería el vehículo idóneo de impugnación a cargo de una persona, como lo es Carlos Ixtlapale Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 171 a 172, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro siguiente: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

Así las cosas, resulta evidente que en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos

y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como de integrar autoridades electorales de las entidades federativas, con la pretensión de que un derecho político individual infringido sea reparado por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo cual, en la hipótesis en estudio, no acontece, ya que en forma alguna se evidencia la violación a algún derecho político electoral, de los antes mencionados, respecto del promovente en virtud de que sus pretensiones se encuentran encaminadas a que él, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, no se encuentre constreñido a tomarle protesta como Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional de ese ayuntamiento a Pedro Flores Arauz.

Efectivamente, de una lectura integral del expediente se desprende que, el promovente, tiene como pretensión final revocar la resolución impugnada a fin de que se determine que Pedro Flores Arauz no tiene derecho efectivo a acceder al cargo indicado. En ese sentido, el actor no hace valer violación alguna a un derecho político-electoral de naturaleza personal.

Por tanto, toda vez que la controversia planteada por Carlos Ixtlapale Gómez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, no

actualiza la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, no es posible reencauzar la demanda del actor a dicha vía, ni a ninguna otra de las contempladas en la legislación adjetiva ya que sólo el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son las vías idóneas de impugnación de las resoluciones de las autoridades locales.

Por otra parte, tampoco podría reencauzarse la demanda en estudio a asunto general, ya que cuando esta Sala Superior ha tomado tal determinación de carácter extraordinaria ha sido para no dejar en estado de indefensión a una persona que aduce violación alguna a sus derechos personales; pero que carece de vía nominada para defenderlos. Cuestión que no acontece en la especie, ya que el actor presentó la demanda analizada en su carácter de Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala y, como antes se señaló, no arguye violación alguna a sus derechos político-electorales.

Consecuentemente, como ya se estudió, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación debe ser desechado de plano en virtud de que el promovente carece de legitimación para promoverlo.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior acepta la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Carlos Ixtlapale Gómez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Carlos Ixtlapale Gómez.

**NOTIFÍQUESE.** **Por correo certificado**, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda toda vez que éste se encuentra ubicado fuera de esta ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**